



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/175/2024.

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS con licencia, todas integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Reforma, Chiapas¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS con licencia, respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

y Participación Ciudadana³, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, mediante la cual determinó la no responsabilidad administrativa de Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, en su calidad de Presidenta Municipal y Secretario Municipal, en dicho municipio.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por las actoras en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio formal del Proceso

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

⁴ De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, del municipio de El Parral.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre estos en el municipio de Reforma, cuyo cómputo se celebró el doce de junio por el Consejo Municipal Electoral.

4. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Reforma les expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha doce de junio⁷.

La planilla ganadora fue la postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Chiapas, con los siguientes ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
<i>Presidencia</i>	Yesenia Judith Martínez Dantori
<i>Sindicatura Propietaria</i>	Aldo Gómez Jiménez
<i>Primera Regiduría Propietaria</i>	DATOS PROTEGIDOS
<i>Segunda Regiduría Propietaria</i>	Rosendo Arzat Herrera
<i>Tercera Regiduría Propietaria</i>	DATOS PROTEGIDOS
<i>Cuarta Regiduría Propietaria</i>	Luis Arturo Emeterio Ruíz
<i>Quinta Regiduría Propietaria</i>	Guadalupe Méndez Hernández
<i>Primera Suplencia General</i>	Giovanni Ascencio Pérez
<i>Segunda Suplencia General</i>	Julieta Ávalos Zetina
<i>Tercera Suplencia General</i>	Gilberto Gómez Cruz

5. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021⁸, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Chiapas. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, en los siguientes términos:

⁷ Foja 75, del Anexo I, Tomo I.

⁸ Foja 78, del Anexo I, Tomo I.

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Partido del Trabajo	DATOS PROTEGIDOS
Partido Verde Ecologista de México	DATOS PROTEGIDOS

6. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y se declaró su instalación formal.

II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género

1. Comparecencia de las denunciantes. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés⁹, DATOS PROTEGIDOS, Cristina Alamilla Reyes, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS con licencia, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, acudieron al Instituto de Elecciones para denunciar a Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, en su calidad de Presidenta Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento referido, por la comisión de diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

2. Acuerdo de Investigación Preliminar. El diecisiete de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹⁰ del Instituto de Elecciones, emitió Acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/GPG-VPRG/013/2023, mediante el cual, entre otras, instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que diera fe de diversas páginas de internet aportadas por las denunciantes.

3. Actas circunstanciadas de fe de hechos. El veintiocho de agosto y siete de septiembre, mediante Memorándums IEPC.SE.UTOE.340.2023 y IEPC.SE.UTOE.370.2023, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Actas de

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

¹⁰ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Fe de Hechos números IEPC/SE/UTOE/XX/280/2023 e IEPC/SE/UTOE/XX/306/2023, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹¹.

4. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El seis de marzo de dos mil veinticuatro¹², la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024¹³, en el que se admitió la queja interpuesta, se ordenó notificar y emplazar el escrito de queja que dio origen al Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/GPG-VPRG/013/2023, radicándolo bajo el número de expediente IEPC/PE/VPRG/004/2024; para que en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo** comparecieran ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofrecieran pruebas y alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que les fue notificado a todos el dieciocho de marzo.

5. Contestación de los denunciados. El veinte de marzo, los denunciados presentaron escrito por el que dieron contestación a la queja y ofrecieron pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el mismo día.

6. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos¹⁴. El veintiuno de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que el veinticinco de marzo a las doce horas, se celebraría la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual les fue notificado a las quejas y denunciados, a unos el veintidós y a otros el veintitrés siguiente.

¹¹ Acta de fe de hechos, mismo que obran de las fojas 050 a la 062; y de la 063 la 066, del Anexo I, Tomo III.

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

¹³ Obrar de las fojas 012 a la 035 del Anexo I, Tomo VII.

¹⁴ Consultable en la foja 124, del Anexo I, Tomo VII.

7. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.¹⁵ El veinticinco de marzo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la parte actora y el representante legal de la parte demandada.

En dicho acto, la Comisión de Quejas admitió y desahogó las pruebas recabadas de oficio, las ofrecidas por la denunciante y por los denunciados.

Una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, abrió la etapa de alegatos e hizo constar que estuvieron presentes la quejosa y el representante legal de la parte demandada; posteriormente declaró cerrada dicha etapa, así como la etapa de investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para que en su oportunidad declarara el cierre de instrucción y resolviera lo que en derecho procediera. Finalmente, se declaró cerrada la audiencia.

8. Acuerdo de cierre de instrucción. El treinta de abril, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

9. Resolución impugnada. El tres de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, en el sentido de determinar la no responsabilidad de Yesenia Judith Martínez Dantori y de Jorge Armando Sánchez Ascencio, en su calidad de Presidenta Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, de Reforma, Chiapas.

10. Notificación de la resolución. El seis y siete de mayo, se notificó la referida resolución a las partes, mediante autorizado y por correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Trámite Administrativo

¹⁵ Véase de la foja 389 a la 412, del Anexo I, Tomo VII.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1) Presentación del medio de impugnación. El trece de mayo, DATOS PROTEGIDOS, Cristina Alamilla Reyes, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS con licencia, respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, promovieron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de tres de mayo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

2) Acuerdo de recepción y trámite de tercería. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito del medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la razón respectiva, de dieciséis de mayo, se hizo constar que no recibió escrito de Terceros Interesados¹⁶.

2. Trámite Jurisdiccional

1) Recepción de aviso. El trece de mayo, el Magistrado Presidente acordó el aviso de la presentación del medio de impugnación que realizara el Secretario Ejecutivo vía correo electrónico, en el cual se ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-279/2024.

2) Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El veinte de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con el Informe Circunstanciado y las constancias de tramitación correspondiente, remitidas el dieciséis de mayo por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, ordenó lo siguiente:

¹⁶ Visible a foja 083 del expediente principal.

A) La integración del expediente TEECH/JDC/175/2024.

B) La remisión de éste a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Esto se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/429/2024, suscrito por la Secretaria General.

3) Radicación, requerimiento sobre protección de datos personales y reserva. El veintiuno de mayo, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

A) Radicó el Juicio de la Ciudadanía.

B) Tuvo por presentado a las promoventes.

C) A la parte actora se le requirió informara si autorizaba la difusión o protección de sus datos personales en el expediente en que se actúa.

D) Reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas.

4) Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas e incumplimiento. El veintiocho de mayo, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

A) Tuvo por admitida la demanda.

B) Admitió y desahogó las pruebas de las partes.

C) Tuvo por incumplido el requerimiento realizado a la parte actora, consistente en la autorización o no de la difusión o protección de sus datos personales en el expediente en que se actúa; sin embargo, al tratarse de una denuncia por Violencia Política en Razón de Género, se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora.

5) Cierre de instrucción. El catorce de junio, el Magistrado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69, 70, 71; y 72; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁸; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por integrantes de un Ayuntamiento que se inconforman en contra de la resolución de tres de mayo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, mediante la cual determinó la no responsabilidad administrativa de Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, en su calidad de Presidenta Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, del municipio de Reforma, Chiapas.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**¹⁹, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA**

¹⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁸ En adelante Ley de Medios.

¹⁹

Disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>

PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Terceros interesados

En el presente medio de impugnación **no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado**, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas de dieciséis de mayo, para la publicitación de los medios de impugnación²⁰.

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

²⁰ Visible en la foja 83 del expediente principal.



En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de tres de mayo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, la cual les fue notificada vía correo electrónico, el siete de mayo.

Obra en autos las constancias de notificación realizadas vía correo electrónico, las cuales coinciden con la fecha señalada por la parte actora.²¹

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el trece de mayo; es decir, al cuarto día de la notificación de la resolución, ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

MAYO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	03	04

²¹ Constancias de notificación que obran de las fojas 540 a la 547, del Anexo I, Tomo VII.

MAYO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					Emisión de la resolución – impugnada-	
05	06	07 Notificación de la resolución	08 Día 1 para impugnar	09 Día 2 para impugnar	10 Día 3 para impugnar	11
12	13 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación					

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, en su calidad de DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS con licencia, todas integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Reforma, Chiapas.

En tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral, en la que comparecieron como la parte denunciante; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, se le da el tratamiento de Juicio de la Ciudadanía, como ya se señaló, en aplicación de la **Jurisprudencia 13/2021**.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueven en su carácter de DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS con licencia, del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, por considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó la no responsabilidad administrativa por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la Presidenta Municipal y Secretario Municipal de dicho ayuntamiento.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99²²**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y el marco normativo con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se revoque la resolución de

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

tres de mayo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, mediante la cual se determinó la no responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género de la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

La **causa de pedir**, se sustenta esencialmente, en que la actora considera que la responsable fue omisa en resolver el caso con perspectiva de género; vulneró el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pruebas aportadas; además de que no observó el principio de reversión de la carga de la prueba ni la debida diligencia con perspectiva de género porque no valoró en conjunto ni le dio valor probatorio pleno a los indicios de prueba enfocados a resolver el caso con las pruebas directas.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable sustanció y emitió la resolución impugnada con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Marco normativo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

A. Principio de exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características



materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001²³ de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**", así como la Jurisprudencia 43/2002²⁴, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

²³ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

Jurisprudencia 28/2009²⁵, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

B. Valor jurídico protegido de la Violencia Política en Razón de Género

El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**²⁶.

Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la Violencia Política en Razón de Género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²⁶ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**

II. El libre desarrollo de la función pública;

III. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y

IV. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Electorales convergen en que uno de los principales problemas de la Violencia Política en Razón de Género **es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos**, así como en espacios públicos.

C. Juzgar con Perspectiva de Género

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas²⁷.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género²⁸, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en

²⁷ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada.

²⁸ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas²⁹.

En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral también ha sustentado³⁰ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

²⁹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

³⁰ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- i.- Se dirija a una mujer por ser mujer; o**
- ii.- Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o**
- iii.- Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la Violencia Política en Razón de Género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana** a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³¹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA 2A./J.58/2010**³², DE RUBRO: **“CONCEPTOS DE**

³¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora en el escrito de demanda expone diversos agravios en contra de la autoridad responsable, que se agrupan de la siguiente manera.

I. Violación al principio de exhaustividad y congruencia

A) Que no fue exhaustiva ya que no se pronunció sobre todos los medios de prueba ofrecidos, pues en el escrito inicial de la queja, se dejó manifiesta la violencia patrimonial al evidenciar un trato diferenciado entre hombres y mujeres integrantes de las regidurías, con el contrato de comodato celebrado entre un regidor y la presidencia; así mismo, sostuvo que el material probatorio e incluso las denuncias penales abiertas fueron presentados en copias simples, exigiéndoles un requisito extra para acreditar cualquier tipo de violencia psicológica, como presentar una carpeta de investigación ante la Fiscalía, siendo que mediante dictamen de especialistas se acreditó que han sufrido afectaciones en su salud mental por actos de Violencia Política en Razón de Género.

B) Que no se pronunció respecto de los hechos manifestados en el escrito de cuatro de octubre de dos mil veintitrés al no tener como prueba supervinientes los escritos de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el cual se solicitó modificar la fecha y hora de la sesión extraordinaria de carácter urgente, así como el acta 0049; de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente; esto porque en dicha sesión de cabildo fueron violentadas y revictimizadas por la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal, perpetrando Violencia Política en Razón de Género, incluso a través de terceras personas.

II. Omisión de resolver con perspectiva de género

- C)** Aduce que ante un caso en que una mujer señala que existen en su perjuicio una serie de actos y circunstancias que constituyan violencia política y obstaculicen el desempeño como funcionaria, la autoridad debió de inmediato, entre otras diligencias, hacer un análisis integral y contextual de todo lo que se sostiene en la acusación; es decir, los hechos denunciados no deben ser analizados de manera aislada, sino en conjunto y de manera interrelacionada.
- D)** Que no se pronunció sobre la omisión sistemática de la Presidenta Municipal de convocarlas a la discusión de las cuentas públicas, de cambiar el sentido de sus votos en las actas de sesión de cabildo, de ocultarles la información para la toma de decisiones, de humillarlas sometiendo sus derechos a votación por el solo hecho de ser mujeres; lo que constituye Violencia Política en Razón de Género, toda vez que denigra e invisibiliza el ejercicio del cargo de Regidoras.
- E)** Que fue omisa en pronunciarse sobre los hechos de Violencia Política en Razón de Género, ocurridos el once de septiembre de dos mil veintidós, en donde el Cabildo aprobaría el lugar y la hora para rendir el informe municipal, esto por la molestia que ocasionó la solicitud realizada a la Presidenta Municipal del Proyecto del Informe de Gobierno para su revisión.
- F)** Que la metodología utilizada fragmenta el contexto de Violencia Política en Razón de Género y minimiza los efectos de las conductas al cambiar la naturaleza jurídica de actos de tracto sucesivo a actos de consumación inmediata; esto porque decidió separar en bloques los hechos de violencia.
- G)** Que estaba obligada a reconstruir de manera cronológica cómo sucedieron los hechos y pronunciarse particularmente sobre aquellos en los que se denunció conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, como someter a votación



del cabildo si teníamos derecho al uso de la voz o para asentar nuestros argumentos en las actas de sesión de cabildo; acciones que sucedieron y que se probó plenamente.

Consideraciones de la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado

- ❖ Que agotó el principio de exhaustividad que exige que las autoridades electorales analicen y valoren todas las pruebas y alegatos presentados en un procedimiento, ya que realizó un análisis integral y detallado de todos los hechos y pruebas presentadas por las partes; además que también lo hizo bajo una perspectiva de género y en su contexto administrativo adecuado.
- ❖ Que en cuanto a la reversión de la carga de la prueba, no les asiste la razón ya que esa autoridad fincó la carga de la prueba a las denunciadas, porque de las ciento veintisiete actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias, se acreditó la obstrucción al cargo.
- ❖ Que en cuanto a la omisión hecha valer respecto a que no se abordó de manera adecuada lo referente a la invisibilización de las Regidoras, no les asiste la razón ya que esa autoridad se pronunció al respecto ya que se tuvo por acreditada la no invitación a los eventos realizados por el Ayuntamiento, así como la exclusión en las publicaciones de la página del Ayuntamiento, y en caso concreto no ser invitadas a eventos públicos que realiza el Ayuntamiento.
- ❖ Que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a la omisión de abordar el fondo de la Litis desde una perspectiva de género, ya que esa institución realizó el análisis conforme al test de los cinco elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2008; que dichos actos reclamados por las actoras no cumplieron con dos de los cinco puntos necesarios para que las

acciones, hechos o sucesos se hubieran acreditado conforme a dicho test; es por eso que no se actualiza la Violencia Política en Razón de Género.

- ❖ Que aplicar la perspectiva de género no significa aceptar sin cuestionamiento las alegaciones presentadas, sino entender el contexto específico en el que ocurrieron los hechos, esto implica un patrón de conducta o una circunstancia que indique el género fue un factor determinante en la afectación alegada.
- ❖ Que respecto a que la responsable fue omisa al pronunciarse sobre los hechos manifestados mediante escritos de once de septiembre de dos mil veintidós y cuatro de octubre de dos mil veintitrés; no les asiste la razón, ya éstos fueron abordados y pronunciados por esta autoridad y se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio y desempeño de sus funciones, la vulneración de su derecho de petición, como también la omisión por parte de la demandada al no proporcionarles información sobre temas a tratar en las sesiones de cabildo, de igual forma la invisibilización al no invitarlas a eventos del ayuntamiento y a excluirlas de la página web del propio ayuntamiento.
- ❖ Que la determinación de si se ha configurado Violencia Política en Razón de Género, no depende únicamente del análisis conjunto de los hechos denunciados, sino también de la valoración de las pruebas presentadas y del contexto en el que se desarrollaron dichos hechos; por lo tanto, la existencia de una análisis integral y contextual no puede interpretarse como una obligación absoluta de aplicar la perspectiva de género en todos los casos sin tener en cuenta otros elementos relevantes.

1. Metodología de estudio

En virtud de lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda, hacen valer diversos planteamientos encaminados a evidenciar la violación al principio de exhaustividad y congruencia y la omisión de resolver con perspectiva de género; por lo que, por cuestión de **método** se analizarán



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de manera conjunta en dos apartados: **I. Violación al principio de exhaustividad y congruencia** referente a los incisos A) y B); y la, **II. Omisión de resolver con perspectiva de género** referente a los incisos C), D), E), F) y G).

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **JURISPRUDENCIA 4/2000**³³, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³⁴, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

2. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

De inicio, es necesario señalar las circunstancias reales que rodean al caso concreto, y que son las siguientes:

- **DATOS PROTEGIDOS**, Cristina Alamilla Reyes, **DATOS PROTEGIDOS** y **DATOS PROTEGIDOS**, fueron electoralmente elegidas **DATOS PROTEGIDOS**, **DATOS PROTEGIDOS**, **DATOS PROTEGIDOS** y **DATOS PROTEGIDOS**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- **Escrito de queja**. El 18 de agosto de 2023, las Regidoras **DATOS PROTEGIDOS**, Cristina Alamilla Reyes, **DATOS PROTEGIDOS** y **DATOS PROTEGIDOS**, comparecieron personalmente al Instituto de Elecciones a presentar denuncia de conductas por probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, perpetradas por la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal. En dicha comparecencia narraron entre otros, lo siguiente:

³³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

1. Que la Presidenta Municipal reproduce los roles de género y el sistema patriarcal de opresión hacia las mujeres al relegar y excluir a las mujeres de la toma de decisiones y acuerdos.
2. Desde el inicio de la actual administración, la Presidenta de manera impositiva, excluyó a la Sindicatura y a las Regidurías de la toma de decisiones y de manera unilateral estuvo ejerciendo las atribuciones que le corresponde tomar al Cabildo como Asamblea deliberativa, utilizando como mecanismo de exclusión e invisibilización sistemática la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
3. Que les han negado información sobre las acciones emprendidas por el gobierno, lo que significaba un impedimento material de estar en condiciones de aprobar o no, el informe anual de actividades, haciéndole saber que se sentían vulneradas y violentadas en sus derechos político electorales. Desde esa fecha quedó en evidencia la nula voluntad política de la Presidenta Municipal de entablar un diálogo a efectos de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
4. Que derivado de las denuncias públicas y de los oficios girados, en represalia, bajo una serie de argumentos falaces, la Presidenta Municipal presentó queja ante el Instituto de Elecciones para iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador por Violencia Política en Razón de Género en su contra.
5. Que las invisibiliza en los eventos oficiales de Reforma, toda vez que es omisa en invitarlas, por su parte, reproduce estereotipos de género donde solo los hombres pueden participar en eventos públicos, y pone al frente a los regidores hombres, quienes la acompañan a los eventos, formando un bloque masculinizado comandado por una mujer, que en el sistema patriarcal, refleja símbolos de opresión hacia las mujeres con mensajes de misoginia.
6. La lista de eventos que la Presidenta Municipal ha realizado sin convocar a las Regidurías suscritas es extensa, ya que no han sido convocadas a la inauguración de la calle Benito Juárez; tampoco a la inauguración del drenaje sanitario del Fraccionamiento Arcoiris; ni a la celebración del día de las madres; tampoco a la inauguración del Banco Bienestar; ni a la inauguración de obra de pavimentación en la Colonia Torres Pancardo,
7. En una simulación al cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Presidenta Municipal a través del Secretario Municipal, convocó a una reunión vía zoom sobre “Género y Violencia Política con las Mujeres en Razón de Género”;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sin embargo, también convocó a 4 sesiones ordinarias de cabildo para la misma fecha y en horario similar; impidiendo con ello que asistiéramos al curso, mismo que se impartía como consecuencia de las violaciones a los derechos político electorales de las suscritas.

8. Que también se sienten violentadas y discriminadas, puesto que tienen conocimiento que a los Regidores hombres y en particular al Regidor Rosendo Arzat Herrez, le otorga un vale de gasolina por un monto de 200 pesos los lunes, como parte de las prerrogativas inherentes a su cargo; así como que los vehículos de diversos funcionarios están en comodato con el Ayuntamiento; sin embargo, a ellas por el simple hecho de ser mujer les niega dichos apoyos.
 9. Que a través de las denuncias por Violencia Política en Razón de Género, a Meybis Hernández Hernández, la denunciaron por el delito de amenazas y acoso; a Yesenia Judith Dantori Martínez por actos de nepotismo; a DATOS PROTEGIDOS, por faltas administrativas y hechos de corrupción, ante la Auditoría Superior del Estado y ante la Secretaría de la Función Pública; en contra de Meybis Hernández Hernández, Yesenia Judith Dantori Martínez y DATOS PROTEGIDOS, querrela por robo con violencia agravado en pandilla. Que el acoso y hostigamiento no solo se circunscribió hacia su persona, sino que fue más allá involucrando a los familiares.
 10. Que la Presidenta Municipal ha obstaculizado de manera sistemática el ejercicio de sus funciones, toda vez que ha sido omisa en responder las solicitudes que en el ejercicio de sus derechos político-electorales le han dirigido.
 11. Que han sido excluidas en la toma de decisiones, invisibilizando y negando la posibilidad de manifestarse a favor o en contra de la Cuenta Pública de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023.
 12. Que la Presidenta Municipal se niega a convocar a sesiones ordinarias de cabildo cuando menos una vez por semana, en términos del artículo 46 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, con el objetivo de invisibilizarla e impedir su participación en la toma de decisiones.
- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados, y en su momento procesal oportuno se declaró agotada la referida investigación preliminar.

- El 06 de marzo 2024, se determinó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.
- Por su parte, los denunciados al contestar la denuncia, negaron cada uno de los hechos imputados y ofrecieron los medios de pruebas que consideraron pertinentes.
- El 25 de marzo de 2024, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se aperturó la etapa de alegatos y se declaró agotada la investigación.
- El 03 de mayo de 2024, fue aprobada la resolución del Procedimiento Especial Sancionar respectivo, por el Consejo General del Instituto Electoral, en el sentido de tener por no acreditada la violencia política en razón de género denunciada por la quejosa.

Este Tribunal estima que los agravios de la parte actora planteados en relación a la: **I. Violación al principio de exhaustividad y Congruencia** relativos a los incisos **A)** y **B)**, son **fundados** en atención a los siguientes razonamientos.

Ante este Órgano Jurisdiccional, las actoras sostienen que el Instituto responsable incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia debido a que omitió analizar la controversia de manera contextual, en la que pudiera advertir que previamente se condenó a las personas denunciadas por obstrucción del ejercicio de su cargo.

Esto es, indican que denunciaron que desde que inició la actual administración municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de manera sistemática se les han venido violentando sus derechos político electorales, lo que les ha impedido ejercer plenamente y en libertad el cargo como Regidoras del referido Ayuntamiento.

Ante esta situación, exponen que la autoridad responsable no fue exhaustiva ya que no se pronunció respecto de todos los medios de prueba ofrecidos ni de su valoración, ya que en el escrito inicial de la queja, se deja de manifiesto la violencia patrimonial al evidenciar un trato diferenciado entre hombres y mujeres integrantes de las regidurías; lo cual se acreditó con el contrato de comodato celebrado entre un regidor



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y la presidencia.

Argumentan que mediante dictamen de especialistas acreditaron que han sufrido afectaciones en su salud mental por los actos de Violencia Política en Razón de Género; sin embargo, a pesar de todo el material probatorio exhibido, incluso denuncias penales abiertas en su contra, la autoridad responsable manifestó que no son suficientes; aparte de que son copias simples, les exige un requisito extra para acreditar cualquier tipo de violencia psicológica, como presentar una carpeta de investigación ante la Fiscalía.

La autoridad responsable en el Informe Circunstanciado argumentó que no les asiste la razón, ya que agotó el principio de exhaustividad que exige que las autoridades electorales analicen y valoren todas las pruebas y alegatos presentados en un procedimiento, ya que realizó un análisis integral y detallado de todos los hechos y pruebas presentadas por las partes; además que también lo hizo bajo una perspectiva de género y en su contexto administrativo adecuado.

Que en cuanto a la reversión de la carga de la prueba, manifestó que esa autoridad fincó la carga de la prueba a las denunciadas, porque de las ciento veintisiete actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias, se acreditó la obstrucción al cargo.

En la resolución impugnada la autoridad responsable no se pronunció respecto a la prueba exhibida del contrato de comodato celebrado entre un Regidor y la Presidencia Municipal.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios referidos son **fundados** y eficaces, porque la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad, al no pronunciarse respecto de todos los medios de prueba ofrecidos, ya que en el escrito inicial de la queja, las ahora promoventes señalaron que han sufrido **violencia patrimonial** al evidenciar un trato diferenciado **entre hombres y mujeres** integrantes de las regidurías; para acreditar su dicho exhibieron copia del contrato de comodato celebrado **entre un regidor y la**

presidencia; sin embargo, en el estudio de fondo, la autoridad responsable omitió manifestarse al respecto; es decir, dichas documentales no fueron tomadas en cuenta, ni se realizó el estudio de los hechos denunciados.

Esto es, en el escrito de demanda primigenia, las promoventes expusieron que las conductas desplegadas por las personas denunciadas se hicieron por su condición de mujer, porque, desde su perspectiva pretenden invisibilizarlas de las labores del Ayuntamiento; además, manifestaron que se trata de conductas efectuadas en un ambiente de molestia.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba apostados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo³⁵.

Además de ello, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las

³⁵ Véase Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estará en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo o impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe calificar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente

En tal sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado, en el que argumenta que realizó un análisis integral y detallado de todos los hechos y pruebas presentadas por las partes, del análisis a la resolución reclamada, se advierte que no se pronunció respecto de todos los medios de prueba ofrecidos ni de su valoración, ya que en el escrito inicial de la queja, señalaron que han sufrido violencia patrimonial al evidenciar un trato diferenciado entre hombres y mujeres integrantes de las regidurías, por lo que exhibieron pruebas para acreditar su dicho; sin embargo, del análisis realizado a la resolución impugnada, en el apartado de valoración de pruebas, se advierte que la autoridad dejó de analizar el contenido íntegro de la copia del contrato de comodato celebrado entre un regidor y la presidencia.

Asimismo, tampoco analizó el dictamen de especialista ofrecidos por las promoventes con el que pretenden acreditar que han sufrido afectaciones en su salud mental por los actos Violencia Política en Razón de Género en su contra; contrario a ello, la autoridad responsable manifestó que dicha documental no es suficiente para acreditar los hechos denunciados; aparte de que son copias simples, les exige un requisito extra para acreditar cualquier tipo de violencia psicológica, como presentar una carpeta de investigación ante la Fiscalía; pasando

por alto además, que tiene el deber de desplegar su facultad investigadora e imparcial³⁶ para con ello efectivizar el allegarse de mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no de actos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, y su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro³⁷.

Por lo tanto, quienes ahora resuelven consideran que la responsable incumplió con su obligación de realizar un análisis integral de los hechos denunciados; de lo contestado por los sujetos denunciados y del material probatorio, para poder tomar una determinación y así cumplir con el principio de exhaustividad; máxime cuando se trata de un asunto de Violencia Política en Razón de Género.

Es decir, debió realizar un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenación de las pruebas que acreditaran o, en su caso, que constituyeran elementos indiciarios, esto último sin perder de vista que, si únicamente se trata de dichos el solo señalamiento no será suficiente, pues los mismos deben de relacionarse con alguna prueba, inclusive indiciaria para poder tenerlos por acreditados.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional advierte del caudal probatorio que se encuentra en autos del Procedimiento Especial Sancionador, que

³⁶ Al respecto, la Sala Superior ha delineado varios criterios sobre la facultad de investigación en los procedimientos sancionadores, en la Jurisprudencia 49/2013, de rubro: "FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN"; Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", Jurisprudencia 16/2004, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS". Y también ha sostenido que: "corresponde a la autoridad administrativa electoral, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que se otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal" (SUP-REP-717/2018 y Acumulados).

³⁷ Incluso de iniciar nuevos procedimientos sancionadores en contra de diversas personas o de percibir nuevos hechos o infracciones derivadas de los procedimientos de investigación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

existen elementos de análisis en el contrato de comodato celebrado entre un regidor y la presidencia y el dictamen médico en donde pretenden acreditar que han sufrido afectaciones en su salud mental por los actos de Violencia Política en Razón de Género en su contra, los cuales la responsable debió tomar en cuenta en su análisis, relativos a las alegaciones planteadas por las partes, y de esa manera realizar un estudio minucioso de las documentales, de lo planteado y las manifestaciones expresadas por la parte actora para poder determinar al menos con elementos indiciarios si se acreditaba o no la Violencia Política en Razón de Género aducida.

Debe precisarse que no deben analizarse de forma aislada las pruebas o documentales, por el contrario, deben atenderse las características y particularidades de cada una de ellas, de manera que se pueda advertir la conformidad o inconformidad que plasmaba la denunciante

En ese entendido, respecto al contrato de comodato y el dictamen de especialistas en donde dicen acreditar que han sufrido afectaciones en su salud mental por los actos de Violencia Política en Razón de Género; el primero no se tomó en cuenta, y el segundo, fue estudiada de forma aislada sin tomar en cuenta los demás elementos probatorios que estaban al alcance de la autoridad responsable para poder acreditar o no la conducta denunciada.

Al respecto, debe tenerse presente que existen afirmaciones en donde es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de Violencia Política en Razón de Género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma administrada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

De ahí que, la autoridad responsable incumple con la exhaustividad que debe tener toda resolución, de manera que lo procedente es que se pronuncie de manera detallada sobre todos los hechos y pruebas exhibidas en el Procedimiento Especial Sancionador motivo de la controversia, consistente en la conducta relativa a la Violencia Política

en Razón de Género que dicen las actoras han sufrido por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal.

La falta de exhaustividad que señala la parte actora en la resolución impugnada, se actualiza al tener en cuenta la exigencia del análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte quejosa y denunciada, así como, la valoración de las pruebas para resolver, tomando en cuenta la facultad de investigación del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba y el principio de presunción de inocencia.

Conforme a ello, la resolución impugnada carece de congruencia, toda vez que, el análisis que realizó la autoridad responsable debió ser congruente y exhaustivo con las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones, el cual establece, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Así los agravios resultan **fundados** ante la falta de exhaustividad.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del resto de los agravios, este Tribunal estima que los agravios de la parte actora planteados en relación a la: **II. Omisión de resolver con perspectiva de género,**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

referente a los incisos C), D), E), F) y G), son **fundados** en atención a los siguientes razonamientos.

En principio, se considera que el Instituto de Elecciones no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, pues omitió pronunciarse y valorar el contexto en que se llevaron a cabo las irregularidades denunciadas por las promoventes, bajo una perspectiva de género, lo que perjudicó el análisis realizado sobre la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género en atención a lo siguiente.

La parte actora señala que la autoridad responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género toda vez que ante un caso en que una mujer aduce que existen en su perjuicio una serie de actos y circunstancias que constituyan violencia política y obstaculicen el desempeño como funcionaria, la autoridad debió de inmediato, entre otras diligencias, hacer un análisis integral y contextual de todo lo que se sostiene en la acusación; es decir, los hechos denunciados no deben ser analizados de manera aislada, sino en conjunto y de manera interrelacionada.

Argumentan que la autoridad no se pronunció sobre la omisión sistemática de la Presidenta Municipal de convocarlas a la discusión de las cuentas públicas, de cambiar el sentido de sus votos en las actas de sesión, de ocultarles la información para la toma de decisiones, de humillarlas sometiendo sus derechos a votación por el solo hecho de ser mujeres; lo que constituye Violencia Política en Razón de Género, toda vez que denigra e invisibiliza el ejercicio del cargo de Regidoras.

Señalan que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre los hechos de Violencia Política en Razón de Género, ocurridos el once de septiembre de dos mil veintidós, en donde el Cabildo aprobaría el lugar y la hora para rendir el informe municipal, esto por la molestia que ocasionó la solicitud realizada a la Presidenta Municipal del Proyecto del Informe de Gobierno para su revisión.

Que la metodología utilizada fragmenta el contexto de Violencia Política en Razón de Género y minimiza los efectos de las conductas al cambiar

la naturaleza jurídica de actos de tracto sucesivo a actos de consumación inmediata; esto porque decidió separar en bloques los hechos de violencia

Señalan que la autoridad responsable estaba obligada a reconstruir de manera cronológica cómo sucedieron los hechos y pronunciarse particularmente sobre aquellos en los que se denunció conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, como someter a votación del cabildo si teníamos derecho al uso de la voz o para asentar nuestros argumentos en las actas de sesión de cabildo; acciones que sucedieron y que se probó plenamente.

La autoridad responsable en el Informe Circunstanciado argumentó que no les asiste la razón respecto a la omisión de abordar el fondo de la Litis desde una perspectiva de género, ya que esa institución realizó el análisis conforme al test de los cinco elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2008; y que dichos actos reclamados por las actoras no cumplieron con dos de los cinco puntos necesarios para que las acciones, hechos o sucesos se hubieran acreditados conforme a dicho test; es por eso que no se actualiza la Violencia Política en Razón de Género.

Además señaló que aplicar la perspectiva de género no significa aceptar sin cuestionamiento las alegaciones presentadas, sino entender el contexto específico en el que ocurrieron los hechos, esto implica un patrón de conducta o una circunstancia que indique el género fue un factor determinante en la afectación alegada.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que le **asiste la razón** a la parte actora, debido a que efectivamente, la autoridad responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género toda vez que ante un caso en que una mujer aduce que existen en su perjuicio una serie de actos y circunstancias que constituyan violencia política y obstaculicen el desempeño como funcionaria, la autoridad debió de inmediato, entre otras diligencias, hacer un análisis integral y contextual de todo lo que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

se sostiene en la acusación; es decir, los hechos denunciados no deben ser analizados de manera aislada, sino en conjunto y de manera interrelacionada.

De igual manera les **asiste la razón** cuando señalan que la autoridad responsable no se pronunció sobre la omisión sistemática de la Presidenta Municipal de convocarlas a la discusión de las cuentas públicas, de cambiar el sentido de sus votos en las actas de sesión, de ocultarles la información para la toma de decisión, de humillarlas sometiendo sus derechos a votación por el solo hecho de ser mujeres; lo que constituye Violencia Política en Razón de Género, toda vez que denigra e invisibiliza el ejercicio del cargo de Regidoras; así reconstruir de manera cronológica cómo sucedieron los hechos y pronunciarse particularmente sobre aquellos en los que denunció conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género.

No debe pasar desapercibido, que ante la instancia administrativa uno de los reclamos principales de la parte actora se centró en evidenciar que la obstaculización del ejercicio de su cargo atendió a motivos de género, producto de actos y omisiones sistemáticas y frecuentes por parte de los integrantes del Ayuntamiento, específicamente de la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal al grado que ha generado afectación a su persona.

Esto es, en el escrito de demanda primigenia, las promoventes expusieron que las conductas desplegadas por las personas denunciadas se hicieron por su condición de mujer, porque, desde su perspectiva pretenden invisibilizarlas de las labores del Ayuntamiento; además, manifestaron que se trata de conductas efectuadas en un ambiente de molestia.

En efecto, en las páginas cinco, once, trece y dieciocho de su escrito de demanda ante el Instituto de Elecciones, textualmente expusieron: *“Desde el inicio de la administración, la Presidenta de manera impositiva, excluyó a la Sindicatura y a las Regidurías de la toma de decisiones; y de manera unilateral estuvo ejerciendo las atribuciones que le*

corresponde tomar al Cabildo como Asamblea Deliberativa, utilizando como mecanismo de exclusión e invisibilización sistemática, la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo...” “Nos invisibiliza en los eventos oficiales de Reforma, toda vez que es omisa en invitarnos, su parte, reproduce estereotipos de género donde solo los hombres pueden participar en eventos públicos, y pone al frente a los regidores hombres, quienes la acompañan a los eventos; formando un bloque masculinizado comandado por una mujer”... “Se evidencia que la Presidenta nos considera inferiores por ser mujeres y a pesar que en los diversos escritos que hemos presentado, le refrendamos nuestro compromiso para entablar diálogos y buscar soluciones como asamblea deliberativa para solucionar los problemas de Reforma, la autoridad demandada no ha realizado ninguna acción tendiente para entablar el diálogo, por el contrario, ha aumentado las conductas con manifestaciones de violencia política en razón de género, denigrándonos a tal grado, de negarse a contestar de manera personal los oficios, instruyendo a un subordinado (y aliado) a dar respuesta a las solicitudes planteadas directamente a la Presidenta”. “Otro modus operandi de la Presidenta Municipal para intimidarnos ha sido el uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, que ha dado origen a una cacería política impulsada por la pura misoginia y rechazo hacia las mujeres; así las cosas, a través de sus subordinados, presenta denuncias falsas ante la fiscalía para abrir registros de atención; subjetivamente, envía un mensaje de opresión y dominación porque se interpreta de manera clara que el objetivo es intimidarnos que en cualquier momento pueden girar una orden de aprehensión en nuestra contra, incluso, sembrándonos delitos, como en los viejos regímenes opresores”.

Con base en lo anterior, la parte actora expuso que se visualiza en su contra situaciones de imposición en la toma de decisiones, exclusión, invisibilización, intimidación y discriminación por razón de género.

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Instituto de Elecciones responsable omitió atender debidamente dichos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

planteamientos y llevar a cabo un análisis pormenorizado de los hechos denunciados y las pruebas exhibidas por la actora o las que advirtiera como hechos públicos y notorios, para determinar si en verdad existe esa imposición en la toma de decisiones, exclusión, invisibilización, intimidación y discriminación que describen y de los cuales se puedan advertir indicios o elementos de género, derivado de las controversias surgidas al interior del Ayuntamiento en cuestión.

Esto es, se advierte que dicho Instituto de Elecciones fue omiso en estudiar y resolver la queja con perspectiva de género, puesto que no consideró si en el caso concreto existió o no un contexto de desigualdad por condiciones de género.

En ese sentido, se considera que la omisión anterior implicó que el Instituto de Elecciones perdiera de vista que el principal reclamo de la parte actora era evidenciar el indebido actuar de las personas denunciadas hacia ellas en detrimento de sus derechos político-electorales al desempeñar su cargo como Regidoras.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable, al momento de realizar el análisis del caso concreto, señaló que las denunciadas alegaban “actos de violencia política en razón de género por la obstrucción en el ejercicio de su cargo por parte de la Presidencia y Secretario Municipal de Reforma, Chiapas, por la obstaculización del ejercicio de su cargo al no ser convocadas a sesiones de cabildo y vulnerar su derecho de petición”; por lo que abordó dicho análisis en el siguiente orden: A) OBSTRUCCION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR NO CONVOCARLAS A SESIONES DE CABILDO; B) OMISION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA; y por último, realizó el test de los cinco elementos establecidos para ellos, de acuerdo a la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, realizó el análisis de manera fragmentada.

En atención a ello, se advierte que pasó por alto que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo

planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, estuviera en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la Violencia Política en Razón de Género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por tanto, la autoridad no debió fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, siendo necesario que hicieran una aproximación completa y exhaustiva de ésta y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no Violencia Política en Razón de Género.

Además de ello, **le asiste la razón** cuando señalan que la autoridad responsable estaba obligada a reconstruir de manera cronológica cómo sucedieron los hechos y pronunciarse particularmente sobre aquellos en los que denunció conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, como someter a votación del cabildo si tenían derecho al uso de la voz o para asentar sus argumentos en las actas de sesión de cabildo; acciones que manifiestan sucedieron y que dicen probaron plenamente.

El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que se esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad³⁸; lo que en el caso no ocurrió, ya que la autoridad responsable fragmentó los hechos denunciados; y además, no concatenó los hechos con las pruebas exhibidas.

En la foja noventa y uno de la resolución controvertida, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

“Del cuadro anterior se aprecia que en el expediente obran un total de 127 actas de sesiones de cabildo, de las cuales 54 no están firmadas por las regidoras quejasas, de ahí que aunque la autoridad haya exhibido convocatorias, lo cierto es que en las actas no obra firma de las regidoras, lo que supone que no fueron debidamente convocadas a 54 sesiones, máxime que de las convocatorias exhibidas no se advierte acuse de recepción por parte de las regidoras, aunado a que carecen de las formalidades para su notificación”.

Con lo cual se acredita lo fundado del agravio de las quejasas, respecto a que la responsable obstruyó indebidamente el ejercicio de su cargo, al no convocarlas a sesiones de cabildo.”

Declaró fundado el agravio de la parte actora, respecto a que la responsable obstruyó indebidamente el ejercicio de su cargo, al no convocarlas a sesiones de cabildo; sin embargo, dicho pronunciamiento en modo alguno satisface la exhaustividad con la que debió analizar la controversia, puesto que si bien hace referencia que *“en el expediente obran un total de 127 actas de sesiones de cabildo, de las cuales 54 no están firmadas por las regidoras quejasas, de ahí que aunque la autoridad haya exhibido convocatorias, en las actas no obra firma de las regidoras, lo que supone que no fueron debidamente convocadas a cincuenta y cuatro sesiones”*; lo cierto es que únicamente fue para el efecto de indicar que existe obstrucción al cargo.

En la foja noventa y nueve de la resolución controvertida, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

“Se considera que **es fundado** por lo siguiente:

³⁸ Tal y como lo señala en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, visible en la página: <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-4/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>

...

De donde se obtiene que la autoridad si bien exhibió documentación en la que dio respuesta a diversos escritos presentados por las quejas, lo cierto es que respecto de los oficios materia de la queja se advierte que la autoridad no dio respuesta a todos los escritos presentados por las hoy quejas, con lo cual violentó el derecho de petición y de información ejercido por las quejas en el ejercicio de su cargo público.

Máxime que no acreditó haber proporcionado la información y documentación probatoria de las sesiones de cabildo, solicitadas por las regidoras-

Por otra parte, del caudal probatorio tampoco está acreditado que las haya invitado a los eventos públicos. En tanto que del caudal probatorio, igualmente no se advierte que la autoridad responsable haya desvirtuado que las excluyo en las publicaciones de la página del ayuntamiento”.

Tal pronunciamiento se considera insuficiente, pues la verdadera intención de la parte actora consistió en que la autoridad responsable se pronunciara sobre si los hechos acontecidos actualizan o no Violencia Política en Razón de Género ocurridos el once de septiembre de dos mil veintidós, en donde el Cabildo aprobaría el lugar y la hora para rendir el informe municipal; de los hechos manifestados en el escrito de cuatro de octubre de dos mil veintidós y que dicen tener relación directa con los actos denunciados en la demanda inicial; esto, porque en dicha sesión de cabildo afirman fueron violentadas y revictimizadas por la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal, perpetrando desde su perspectiva Violencia Política en Razón de Género, incluso a través de terceras personas; que se tomara en cuenta de manera cronológica cómo sucedieron los hechos y pronunciarse particularmente sobre aquellos en los que denunciaron conductas constitutivas desde su apreciación Violencia Política en Razón de Género, como someter a votación del cabildo si tenían derecho al uso de la voz o para asentar sus argumentos en las actas de sesiones de cabildo; acciones que dicen sucedieron y que probaron plenamente.

Aunado a lo anterior, se advierte que al momento de abordar el tema sobre la acreditación o no de la Violencia Política en Razón de Género, la autoridad responsable determinó que los hechos acreditados no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constituían Violencia Política contra las quejas en Razón de su Género, puesto que no se colmaba el tercero y quinto elemento previsto en la **Jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Dichos elementos prevé que la irregularidad se base en razones de género, por lo siguiente: “*¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?; ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*”.

En la foja cien de la resolución impugnada, en el estudio del tercer elemento, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

“3).-¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? NO SE CUMPLE.

--- De acuerdo a la LGAMVLY, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La violencia simbólica se enmarca en diversas acciones o mensajes en donde, de manera poco perceptible, se establecen estereotipos o roles de género que abonan a la desigualdad y la subordinación, mermando la participación política de las mujeres en la vida pública, porque justifica la sumisión de la mujer en relación con el liderazgo de los hombres.

Asimismo, no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad, sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que es permitida y aceptada por el dominador y el dominado, la que incluso se ejerce a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que se refuerzan y reproducen en las relaciones basadas en el dominio y la sumisión, por lo que los elementos de la violencia simbólica son:

- i) no se percibe de forma clara, ya que se ejerce a través de acciones imperceptibles, no usa fuerza o coacción;
- ii) legitima una conducta de poder aceptada entre dominador y dominado;

iii) tiene como resultado para el sujeto dominado un menoscabo a su imagen pública, trayendo como consecuencia consentir conductas de humillación, discriminación, estereotipos de género, etcétera.

Por lo que, al producirse una sistematización de conductas que invisibilizan a la denunciante, y que, sustentadas en decisiones colegiadas, merman las facultades ejercidas con motivo del ejercicio de su cargo, se actualiza la violencia simbólica.

En el presente caso, ello **No se Acredita**, toda vez que en autos no se demostró que las denunciadas hayan sufrido algún tipo de afectación psicológica por motivo de la obstrucción de su cargo, pues si bien exhibió en copia simple escritos de valoración psicológica, al ser exhibidos en copias simple carecen de valor probatorio, aunado a que con las mismas no puede concluirse que en el supuesto de sufrir alguna afectación psicológica, ésta derive de los hechos denunciados, máxime que de los hechos no se advierten que la obstrucción en el ejercicio del cargo se haya originado en razones de género, para así concluir que se trató de un violencia psicológica por razones de género, pues lo único que se acreditó en autos fue la obstrucción al cargo de las quejosa, sin que se advierta un trato diferenciado porque tienen la calidad de mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer, ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión.

En la foja ciento uno de la resolución impugnada, en el estudio del quinto elemento, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

“5).-¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. NO SE CUMPLE.

Ahora bien, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior ha sostenido que **la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, las autoridades electorales deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncia o se impugne son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.



Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, esos artículos deben interpretarse de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 52 respectivamente.

Es decir, en la legislación federal y local se prevé, por ejemplo, que constituye VPG impedir que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, ello debe interpretarse de la mano con la previsión de la normativa federal y local de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Es decir, el sólo impedimento de que una mujer asista a las sesiones correspondientes no constituye VPG.

En ese sentido, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Por tanto, en el caso concreto, es necesario analizar cada conducta de manera pormenorizada a fin de verificar si cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo.

De esta manera, las autoridades electorales estarán en posibilidad de que, a partir de los hechos y pruebas aportadas, verificar la existencia de elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

En el caso concreto, de los hechos y pruebas no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de las denunciadas.

Pues como se dejó asentado en párrafos anteriores, los hechos de obstrucción que están acreditados consisten en los siguientes:

- No convocarlas a sesiones de cabildo,
- Omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo;
- No ser invitadas a eventos públicos que realiza el Ayuntamiento;
- Omisión de dar respuesta a oficios;

En efecto, porque el hecho de que no se convoque a sesiones de cabildo, y que por ello se tenga por acreditada la obstaculización de su cargo como integrante del Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la VPG, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

Tal como sucede en el caso concreto, donde si bien se acreditó la omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana, omisión de dar respuesta a diversos oficios, que si bien, se tratan de actos de obstrucción, no hay elementos indiciarios para concluir que son motivados por razón de género.

Incluso, respecto a no ser invitadas a algunos de los eventos públicos que realizó el ayuntamiento, este es un hecho acreditado; pero, por un lado, eso no implica que así sea en la totalidad de los eventos, es decir, no está acreditado que sea una situación absoluta, de tal manera que impida desempeñar las funciones inherentes a las regidurías a las que pertenecen.

Ahora, respecto a que no aparecen en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento y que en su momento fueron cuestionadas, de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento en concreto que lleve a inferir que tal circunstancia se da por una cuestión de género.

Al respecto, también el Tribunal Electoral ha señalado que para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o en su caso, en la ley equivalente emitida por la respectiva entidad federativa.

Para ello se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados, hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-325/2023 sostuvo que, en materia de violencia política en razón de género la



reiteración de los actos reclamados no actualiza por sí mismo el elemento de género, pues la reversión de la carga de la prueba no es apta para el análisis de dicho elemento, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.

Igualmente similar consideración sostuvo la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el SX-JDC-126/2024 y acumulado.

De ahí que, en el caso no se actualiza el elemento de género, identificado como el quinto elemento del test para analizar la VPG.”

Sin embargo, como ya se mencionó, en ningún apartado de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable llevara a cabo un estudio exhaustivo y pormenorizado, a fin de que se pronunciara sobre los hechos de Violencia Política en Razón de Género, ocurridos el once de septiembre de dos mil veintidós, en donde el Cabildo aprobaría el lugar y la hora para rendir el informe municipal; de los hechos manifestados en el escrito de cuatro de octubre de dos mil veintidós y que dicen tener relación directa con los actos denunciados en la demanda inicial; esto porque en dicha sesión de cabildo sostienen fueron violentadas y revictimizadas por la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal, perpetrando Violencia Política en Razón de Género, incluso a través de terceras personas; tampoco realizó el estudio de manera cronológica cómo sucedieron los hechos y tampoco se pronunció particularmente sobre aquellos en los que denunciaron conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, como someter a votación del cabildo si tenían derecho al uso de la voz o para aseñar sus argumentos en las actas de sesión de cabildo; acciones que dicen sucedieron y que probaron plenamente; o en su caso, las que advirtiera como hecho público y notorio, aportaban elementos o indicios para considerar un contexto que permitiera arribar que el acto de obstrucción del ejercicio del cargo está motivado o no por razones de género.

Por el contrario, la autoridad responsable se limitó a referir que la obstrucción al cargo quedó acreditada; que respecto a no ser invitadas a algunos de los eventos públicos que realizó el ayuntamiento, que es

un hecho acreditado, pero, que por un lado, eso no implica que así sea en la totalidad de los eventos, es decir, manifestó que no está acreditado que sea una situación absoluta, de tal manera que impida desempeñar las funciones inherentes a las regidurías a las que pertenecen; respecto a que no aparecen en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento y que en su momento fueron cuestionadas, argumentó que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento en concreto que lleve a inferir que tal circunstancia se da por una cuestión de género.

De lo anterior, se considera que la autoridad responsable indebidamente partió de la base que debían existir elementos expresos donde de manera visible se advirtieran estereotipos de género; sin embargo, como se adelantó en el marco normativo de esta ejecutoria, juzgar con perspectiva de género implica considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación.

La impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese orden de ideas, se considera incorrecto que la autoridad responsable se limitara a analizar de manera fragmentada los hechos denunciados por la actora para concluir que existe o no el ambiente que describen y, por tanto, una desigualdad por condiciones de género, cuando se encontraba obligada a realizar un estudio integral de los hechos.

En conclusión, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

responsable faltó a su obligación de analizar de manera exhaustiva e integral la problemática planteada, al haber omitido pronunciarse sobre la totalidad de lo formulado por la actora; además, derivado a ello, omitió juzgar con perspectiva de género al dejar de considerar el contexto de la problemática particular de ese Ayuntamiento y seguir una directriz que permitiera allegarse de elementos que generaran mayor certidumbre en su determinación sobre la acreditación o no de la Violencia Política en Razón de Género.

Por lo que la autoridad debe realizar un análisis integral y exhaustivo sobre el contexto de las actas de las sesiones de cabildo, si asistieron a dichas sesiones, en las cuales deberá señalar si existen indicios y el elemento de género; si observa un patrón estereotipado, un mensaje, un valor, icono o símbolo de género que produzca determinación entre hombre y mujer; y al final argumentar si los hechos denunciados constituyen o no Violencia Política en Razón de Género.

Ello, porque en los casos que subyace una denuncia sobre la comisión de Violencia Política en Razón de Género, se ha razonado que la valoración de las pruebas debe ser flexible y que se debe aplicar la reversión de la carga probatoria a favor de la víctima; sin embargo, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar de manera exhaustiva sus determinaciones, como en el caso sobre la valoración probatoria del contenido de los documentos que obran en autos, lo cual no realizó.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto³⁹.

³⁹ Argumentos señalados en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1773/2016 y SX-JDC-173/2023.

Es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar las conductas que le son atribuidas a determinada autoridad, a fin de que se analice de manera pormenorizada, qué conducta es susceptible de acreditar una reiteración, y a quien se le atribuye determinada conducta, a fin de determinar la responsabilidad específica de los mismos.

Al respecto, debe precisarse que para determinar si existe Violencia Política en Razón de Género, es necesario que las autoridades realicen un estudio minucioso de los hechos denunciados, las pruebas que obran en el expediente, juzgar con perspectiva de género y analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**⁴⁰, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria⁴¹.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**⁴², de

⁴⁰ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

⁴¹ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Juri>

rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, que cuando se alegue **Violencia Política por Razones de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**⁴³, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Que se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

sprudencia,48/2016

⁴³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁴⁴.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁴⁵.

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

⁴⁴ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>.

⁴⁵ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴⁶.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género⁴⁷, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴⁸.

Además de ello, como se mencionó en líneas que anteceden, en el presente caso, se advierte que existe un pronunciamiento firme en relación con la pretensión principal de las Regidoras, consistente en la denuncia por Violencia Política en Razón de Género en contra de la Presidenta Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Por lo que, es procedente ordenar el envío del presente expediente a la autoridad electoral para que realice el análisis correspondiente de manera individualizada y resuelva los hechos narrados sobre la Violencia Política en Razón de Género, tal como lo ordena el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del

⁴⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁴⁷ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴⁸ Tesis: II.1o.1 CS (10a.), de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012773>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su **“TITULO TERCERO. CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO”**.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y el Consejo General, son los órganos competentes para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 318, numeral 1, Fracción XV y 320, numeral 3, Fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁴⁹ y 12, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se advierte lo siguiente:

- El artículo 12, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.
- El artículo 102, señala que las resoluciones emitidas por el Consejo General, en el que resuelvan el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tendrán al menos los efectos siguientes: “I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuso; o, II. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la LIPEECH y las señaladas en el presente Reglamento”.

⁴⁹ En adelante LIPEECH.

Resulta esclarecedor el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: **Jurisprudencia 25/2015**⁵⁰, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, tiene aplicación al caso las **Jurisprudencias 12/2021**⁵¹ y **13/2021**⁵², emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**” y “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe resolver de forma exhaustiva, respecto de la conducta y hechos denunciados

⁵⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.

⁵¹ Consultable en la página virtual oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁵² Consultable en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

presuntamente infractoras de Violencia Política en Razón de Género cometida por la Presidenta Municipal, y Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se lo permite.

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (Juicio de la Ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa⁵³, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, Violencia Política en Razón de Género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Por lo expuesto es que este Tribunal estima que le asiste la razón a la parte actora y es el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien debe atender la queja, juzgar con perspectiva de género y analizar tanto el contexto integral de lo puesto a debate, así como las medidas de reparación y de protección que pudieran darse.

Además de ello, no pasa desapercibido que la autoridad responsable de manera incorrecta fundamentó su actuar en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-126/2024 y su acumulado SX-JDC-156/2024⁵⁴,

⁵³ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

⁵⁴ Visible en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0126-2024.pdf>

emitida por la Sala Regional Xalapa, misma que aún no se encontraba firme; la cual fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-282/2024⁵⁵.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la parte actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, **revoque** la resolución impugnada; para los siguientes efectos.

OCTAVA. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la violación al principio de exhaustividad y congruencia, así como la omisión de resolver con perspectiva de género, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, que:

1. Una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en la que:
 - a. Realice un estudio íntegro y exhaustivo de manera minuciosa e individualizada de la queja sobre la posible invisibilización, y violencia simbólica; así como de contestación a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.
 - b. Realice un estudio íntegro y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, analizando la reversión de la carga de la prueba.
 - c. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis exhaustivo e integral de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.

⁵⁵ Visible en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0282-2024.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**⁵⁶ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).⁵⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **Séptima**, y para los efectos precisados en la Consideración **Octava** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la**

⁵⁶ Tesis LXXIII/2016, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>.

⁵⁷ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0

autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/175/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA